Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 000147

Resolución de Dirección Ejecutiva

Lima, 20 ABR 2018

VISTO:

Visto el Informe de Precalificación N° 054-2018/INABIF.STPAD, del 28 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF; y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97° del reglamento, concordante con el artículo 10° de la Directiva, la prescripción es declarada cuando así corresponda, por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se determine.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 092021-2014-MPC/GGTU/GTT1, de fecha 23 de abril de 2014, la Gerencia General de Transporte Urbano – Gerencia de Transporte y Transporte de la Municipalidad Provincial del Callao, resolvió sancionar administrativamente al Instituto Nacional de Bienestar Familiar INABIF, con el pago de la multa equivalente al 8% de la UIT vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la Infracción N° 01530072P de fecha 04 de noviembre de 2013, de código

1 De fojas 01 del expediente

G11 por "***Circular, estacionar o detenerse sobre una isla de encauzamiento, canalizadora, de refugio o divisoria del tránsito, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, bermas, aceras, áreas verdes, pasos peatonales, jardines o rampas para minusválidos"*** contenida en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito (Código de Tránsito).

Que, con Memorando N° 059-2014-INQBIF-UA-SUL-T2 de fecha 12 de junio de 2014, se le informó al señor Miguel Ángel Enciso Poma, el requerimiento de pago a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 092021-2014-MPC/GGTU/GTT de la Municipalidad Provincial del Callao, originada por la Infracción de Tránsito N° 01530072P de fecha 04 de noviembre de 2013, efectuada con la camioneta rural marca Honda CRV con Placa de Rodaje N° RIO-714.

Que, mediante Informe N° 03-2014/INABIF-UA-SUL-T/MAEP3, de fecha 23 de junio de 2014, el señor Miguel Ángel Enciso Poma, señaló que los hechos ocurrieron el 04 de noviembre de 2013, cuando su persona conducía el vehículo institucional de placa RIO-714, tomando conocimiento de la sanción recién el 12 de junio de 2014 a las 16:00pm; por lo que, según refiere, si le hubieran notificado de manera inmediata, le hubiera sido posible cumplir con el descargo o con la obligación pecuniaria oportuna de 17% del importe de la infracción, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 33° del Reglamento Nacional de Tránsito, lo que no pudo realizar por desconocimiento de la infracción, detectada mediante medio electrónico según la propia resolución; motivo por el cual solicitó se realicen las gestiones por intermedio de la Unidad de Asesoría Jurídica ante la Municipalidad Provincial del Callao para que se deje sin efecto la indicada papeleta, por no haber sido debidamente notificada en su oportunidad.

Que, con el Requerimiento de Pago de la Municipalidad Provincial del Callao4 mediante la empresa INFOCORP-EQUIFAX, recibido por el INABIF con fecha 02 de octubre de 2014, se requirió al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, el pago de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 01530072P de fecha 04 de noviembre de 2013, ascendente a la suma de trescientos cuatro (S/. 304.00 Soles), otorgándose un plazo de quince (15) días útiles para su cancelación de lo contrario el INABIF sería ingresado a la central de riesgos, como cliente moroso.

Que, mediante Memorando N° 121-2014-INABIF-UA-SUL-T5, de fecha 10 de octubre de 2014, el responsable de Transportes, señor Sandro Gilkey Bilbao Fonseca,

2 De fojas 03 del expediente
3 De fojas 08 del expediente
4 De fojas 05 del expediente
5 De fojas 07 del expediente

000147

20 ABR 2018

notificó de manera reiterativa al investigado Miguel Ángel Enciso Poma sobre el requerimiento de pago de INFOCORP-EQUIFAX a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 092021-2014-MPC/GGTU/GTT6 de la Municipalidad Provincial del Callao, originada por la infracción de tránsito N° 01530072P con fecha 04 de noviembre de 2013.

Que, con Nota Informativa N° 268-2014/INABIF-UA-SUL-T7, de fecha 14 de octubre de 2014, el responsable de Trasportes de la Sub Unidad de Logística del INABIF, señor Sandro Gilkey Bilbao Fonseca, informó al Coordinador de la Sub Unidad de Logística, señor Rolando Sánchez López, que se ha cumplido con comunicar al señor Miguel Ángel Enciso Poma sobre la papeleta por infracción de tránsito, el cual fue informado por primera vez el 11 de junio de 2014, con Memorando N° 059-2014-INABIF.UA-SUL-T8.

Que, a través del Informe N° 901-2014/INABIF.UAJ9, de fecha 23 de octubre de 2014, el Director de la Unidad de Asesoría Jurídica abogado Santos Humberto Nuñovero Tarazona, recomendó al Director II de la Unidad de Administración, señor Fredi Cruz Icho, procesar la responsabilidad administrativa del señor Miguel Ángel Enciso Poma, en su desempeño como chofer, involucrado en la falta de atención de la Papeleta de Infracción N° 01530072P de fecha 04 de noviembre de 2013, que ha generado la sanción pecuniaria.

Que, mediante Memorando N° 021-2015/INABIF.UA-SUPH10, de fecha 23 de enero de 2015, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano, señor Ivan Alejandro Alvarado Gallardo, remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, el Informe N° 901-2014-INABIF.UAJ de fecha 23 de octubre de 2014 (Expediente N° 2014-032-E023754), sobre reiterativo de requerimiento de pago por papeletas de infracción de tránsito, impuesta al Chofer Miguel Ángel Enciso Poma.

Que, con fecha 18 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, presentó el Informe de Precalificación N° 08-2016/INABIF.STPAD[11] al Coordinador de la Sub Unidad de Logística abogada Giovanna Fernández Sánchez, en su condición de Órgano Instructor del PAD, donde recomendó la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por cinco días para el investigado Miguel Ángel Enciso Poma, por haber incumplido sus

6 De fojas 05 del expediente
7 De fojas 10 del expediente
8 De fojas 03 del expediente
9 De fojas 12 del expediente
10 De fojas 13 del expediente
11 De fojas 24 del expediente

funciones específicas como Chofer II al no tomar en cuenta las reglas de tránsito y al no haber realizado el pago de la multa impuesta por la Municipalidad Provincial del Callao, por la Infracción de Tránsito N° 01530072P, de fecha 04 de noviembre de 2013, al encontrarse conduciendo la unidad vehicular camioneta rural Honda CRV, con Placa de Rodaje N° RIO-714; por lo que habría inobservado el Principio de Eficiencia previsto en el numeral 3 del artículo 6, y el deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante Carta N° 021-2016/INABIF.UA.SUL12, de fecha 23 de marzo de 2016, la Coordinadora de la Sub Unidad de Logística señora Giovanna Fernández Sánchez, notificó al servidor Miguel Ángel Enciso Poma el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, documento que fue recepcionado en la fecha por el mismo interesado, como se puede ver de la firma que obra en el cargo.

Que, a través del Memorando N° 273-2016/INABIF.UA.SUL13, de fecha 01 de abril de 2016, la Coordinadora de la Sub Unidad de Logística señora Giovanna Fernández Sánchez, actuando como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario, comunicó al Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano, abogado Manolo Villacorta Rosillo, su evaluación final considerando que se debe atenuar la sanción administrativa al servidor Miguel Ángel Enciso Poma, solicitando se atribuya la respectiva sanción de amonestación escrita, lo cual no exime al procesado del cumplimiento de pago de multa por la infracción cometida.

Que, mediante hoja de trámite documentario de fecha 04 de abril de 2016, la Sub Unidad de Potencial Humano remitió a Secretaria Técnica los actuados sin ninguna nota o documento que señale el motivo por el que fue derivado a dicha área.

ANÁLISIS DEL CASO

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (Ley N°30057), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario o imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso".

12 De fojas 29 del expediente
13 De fojas 32 del expediente

000147

20 ABR 201

Que, el inciso 1.2 numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, de fecha 20 de marzo de 2017, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los siguientes derechos: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en reiterada jurisprudencia Constitucional se estableció que en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso, entre otras, que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios que la inspiran como el de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, veracidad, causalidad, presunción de licitud, entre otros, contemplados en el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, de fecha 20 de marzo de 2017.

Que, previo al análisis de fondo del presente expediente, es importante que se evalúe si a la luz de la nueva normatividad del régimen disciplinario en el sector publico la actividad punitiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, más aún, si se tiene en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con fecha 23 de marzo de 2016, la Coordinadora de la Sub Unidad de Logística señora Giovanna Fernández Sánchez, en su condición de Órgano Instructor, notificó al servidor Miguel Ángel Enciso Poma el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, el numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, que aprueba el Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley Nº 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 24 de marzo del 2015, establece que: *"Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaria Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción".*

Que, respecto a la prescripción, el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. ***En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.***

Que , en el presente caso, luego de la investigación realizada por la Secretaría Técnica |de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se dio inicio al proceso administrativo disciplinario, con la notificación del mismo al servidor Miguel Ángel Enciso Poma, mediante Carta N° 021-2016/INABIF-UA-SUL14, de fecha 23 de marzo de 2016; luego de recibido el descargo, la Sub Unidad de Logística que hace de Órgano Instructor, mediante hoja de trámite documentario de fecha 01 de abril de 2016, remitió el expediente con los actuados a la Sub Unidad de Potencial Humano en su condición de Órgano Sancionador, recomendando, luego de su evaluación final, atenuar la sanción disciplinaria con una amonestación escrita, señalando que ello, no eximiría al procesado del cumplimiento de pago de multa por la infracción cometida; por lo que, correspondía a la Sub Unidad de Potencial Humano en su condición de Órgano Sancionador pronunciarse mediante Resolución a fin de concluir el procedimiento, tal como lo establece el artículo 115 del Reglamento General de la Ley 30057, *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fi n a la instancia".*

Que, con fecha 04 de abril de 2016, mediante hoja de trámite documentario, la Sub Unidad de Potencial Humano remitió a Secretaria Técnica los actuados del proceso disciplinario en contra del servidor Miguel Ángel Enciso Poma sin ninguna nota o documento que señale el motivo por el que fue derivado a dicha área, siendo que a la fecha transcurrió en exceso el pazo que tenía el órgano sancionador para pronunciarse; es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento (23 de marzo de 2016) y el acto de sanción (23 de marzo de 2017), plazo máximo con el que contaba la Entidad para emitir un pronunciamiento.

Que, el numeral 10.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, que aprueba el Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley Nº 30057, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, entre

14 De fojas 29 del expediente administrativo

000147

20 ABR 2018

la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

Que, el numeral 2.16 del Informe Técnico Nº 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido que "(...) limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece en el fundamento 3 de los precedentes obligatorios para determinar la prescripción lo siguiente:

- ***Numeral 31.*** *(...) Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario[15]. **Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.*** *(Subrayado y negritas por nuestra cuenta).*

- ***Numeral 32.*** *Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. **Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.*** *(Subrayado y negritas por nuestra cuenta).*

- ***Numeral 33.*** *Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, **el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por***

15 Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3

ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna. *(Subrayado y negritas por nuestra cuenta).*

Que, la facultad de la autoridad (Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF) para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito, en virtud a lo establecido en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010; y la facultad establecida en la Resolución Ministerial N° 100-2018-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra **Miguel Ángel Enciso Poma**, por los fundamentos señalados precedentemente, disponiéndose el **ARCHIVO** de los actuados oportunamente.

Artículo 2°.- ORDÉNESE a la Sub-Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, que los precedentes actuados y antecedentes se remitan a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores y directivos cuya conducta pudiese haber tenido injerencia en la situación que originó lo resuelto en el artículo precedente.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE a las personas interesadas y Órganos competentes.

Regístrese y comuníquese.

YOLANDA BERTHA ERAZO FLORES
Directora Ejecutiva (e)
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP